



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 4356 / 21 - 22



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

#### BOLETA ÚNICA DE PAPEL Y FICHA LIMPIA

**ARTÍCULO 1º:** Modifíquese el artículo 61º de la Ley Provincial N° 5.109, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 61º: Con una anticipación de por lo menos veinte (20) días hábiles anteriores a la fecha del acto electoral general, los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas deben presentar ante la Junta Electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados para ser incorporados a la Boleta Única correspondiente a cada categoría de cargo electivo.

Cada partido político, agrupación municipal, federación o alianza podrá inscribir en la Boleta Única sólo una lista de candidatos para cada categoría de cargo electivo. Ningún candidato podrá figurar más de una vez para el mismo cargo en la Boleta Única. Al momento de la inscripción de las listas de candidatos los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben proporcionar el símbolo o figura partidaria, así como la denominación que los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del o los candidatos, si correspondiese.

Dentro de los cinco días subsiguientes el Tribunal Electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos, así como del símbolo o figura partidaria, denominación y fotografía entregada. En igual plazo asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada partido, alianza o confederación de partidos en la Boleta Única, sorteo al que podrán asistir los apoderados de aquellos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el Tribunal Electoral, el que resolverá en el plazo de tres días por decisión fundada. En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.”

**ARTÍCULO 2°:** Incorpórese el artículo 61° bis a la Ley Provincial N° 5.109, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 61 BIS: Posteriormente, con veinte (20) días de anticipación, la Junta Electoral deberá confeccionar las boletas únicas identificatorias de los candidatos oficializados que deben integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

- a) se debe confeccionar una Boleta Única para cada categoría de cargo electivo;
- b) para la elección de gobernador, vicegobernador, intendentes municipales y senadores provinciales, la Boleta Única debe contener los nombres de los candidatos titulares, sus respectivas fotos y, en su caso, del suplente;
- c) para la elección de diputados provinciales y de concejales y miembros de los Consejos Escolares, la Junta Electoral debe establecer, en cada elección, qué número de candidatos titulares y suplentes deben figurar en la Boleta Única; en todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria en el local donde los electores deben ejercer la elección electoral. Los mismos deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral;
- d) los espacios en cada Boleta Única deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican;
- e) las letras que se impriman para identificar a los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- f) en cada Boleta Única al lado derecho del número de orden asignado se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza;



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

- g) a continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza, se ubicarán los nombres de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral;
- h) debe ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues; en caso de votaciones simultáneas, las Boletas Únicas de cada categoría deben ser de papel de diferentes colores;
- i) las Boletas Únicas deben estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, y la elección a la que corresponde;
- j) debe prever un casillero propio para la opción de voto en blanco;
- k) debe contener en forma impresa la firma legalizada del presidente del Tribunal Electoral;
- l) debe tener un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única que correspondiere al elector;
- m) para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada Boleta Única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación;
- n) las dimensiones de la Boleta Única no deben ser inferiores a 21,59 cm. de ancho y 35,56 cm. de alto, propias del tamaño del papel oficio.

**ARTÍCULO 3°:** Modifíquese el artículo 64° de la Ley Provincial N° 5.109, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 64°: En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas que de electores habilitados para sufragar en la misma, con más un número que el Tribunal Electoral establezca a los fines de garantizar el sufragio de las autoridades de mesa y las eventuales roturas. En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deben tener serie y numeración independiente respecto de los talonarios de Boletas Únicas, además de casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados. No se mandarían a imprimir más de un



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



total de Boletas Únicas suplementarias equivalente al cinco (5 %) de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, quedando los talonarios en poder exclusivamente del tribunal electoral en turno. Éste los distribuirá en los casos que correspondan.”

**ARTÍCULO 4°:** Incorpórese el artículo 64° bis a la Ley Provincial N° 5.109, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 64 BIS: Cada presidente de mesa, además de los materiales para la realización del comicio, deberá recibir:

- a) los talonarios de Boletas Únicas necesarios para cumplir con el acto electoral;
- b) afiches o carteles que deben contener de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única, oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral, los cuales deben estar exhibidos en el lugar del comicio y dentro de los cuartos oscuros.”

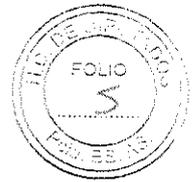
**ARTÍCULO 5°:** Modifíquese el artículo 70° de la Ley Provincial N° 5.109, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 70°: El local en que los electores deben realizar su opción electoral no podrá tener más que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con dificultades físicas o discapacidad. En el local mencionado debe haber una mesa y bolígrafos con tinta indeleble. En un lugar visible deben estar colocados los afiches mencionados en el artículo 64 bis inciso b) de la presente Ley, con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única de la correspondiente sección o distrito electoral, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas.

El Presidente de mesa confrontará las boletas únicas de sufragio y una vez cerciorado de que no hay alteración alguna las colocará en el lugar correspondiente. El Presidente de mesa inspeccionará, cuando aquél lo estime conveniente, el local reservado para las boletas únicas, a fin de constatar que no ha habido alteración de ellas y que su número es suficiente.”



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**ARTÍCULO 6°:** Modifíquese el artículo 72° de la Ley Provincial N° 5.109, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 72°: Si la identidad no es impugnada, el Presidente de Mesa debe entregar al elector una Boleta Única por cada categoría de cargo electivo y un bolígrafo con tinta indeleble. Las boletas únicas entregadas deben tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar al elector los pliegues por los cuales doblar las boletas únicas. Hecho lo anterior, lo debe invitar a pasar al cuarto oscuro para proceder a la selección electoral.”

**ARTÍCULO 7°:** Incorpórese el artículo 72° bis de la Ley Provincial N° 5.109, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 72 BIS: Habiendo ingresado en el cuarto oscuro y cerrada la puerta, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar las boletas entregadas en la forma que lo exprese la reglamentación. Los fiscales de mesa no podrán firmar las Boletas Únicas en ningún caso. Los no videntes que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de su preferencia. Cada una de las boletas entregadas, debidamente plegadas en la forma que lo exprese la reglamentación, deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el elector, caso en el cual se procederá a tomar sus opciones electorales y a ensobrarlas conforme lo establezca la reglamentación.”

**ARTÍCULO 8°:** Deróguese el capítulo XIV de la Ley Provincial N° 5.109, el cual será reemplazado por los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 82: Las elecciones terminarán a las dieciocho (18) horas.

ARTÍCULO 83: El presidente de mesa, asistido por sus auxiliares, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

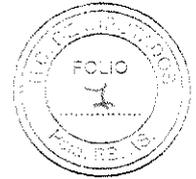


*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

- a) abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además los talones pertenecientes a las Boletas Únicas Complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral; en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las Boletas Únicas, y si correspondiere, el de Boletas Únicas Complementarias que se utilizaron.
- b) examinará las boletas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados. Los sobres donde se hallen reservadas las opciones electorales de los electores impugnados serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución por el Tribunal Electoral.
- c) verificará que cada Boleta Única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.
- d) leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única pasándola de mano en mano al resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas una a una con un sello que dirá "ESCRUTADO".
- e) los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.
- f) si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Justicia Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto.
- g) si el número de Boletas Únicas fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



ARTÍCULO 84: Votos válidos. Son votos válidos aquellos en los que el elector ha marcado una opción electoral por cada Boleta Única oficializada. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 85: Votos nulos. Son considerados votos nulos:

- a) aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada Boleta Única;
- b) los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector;
- c) los emitidos en Boletas Únicas no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;
- d) aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en Boletas Únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;
- e) aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos;
- f) aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral; y,
- g) aquellos en los que el elector no ha marcado una opción electoral en la Boleta Única.

ARTÍCULO 86: Votos en blanco. Son considerados votos en blanco sólo aquellos que se manifiesten expresamente por dicha opción en cada Boleta Única.

ARTÍCULO 87: Derogado.

ARTÍCULO 88: Derogado.

ARTÍCULO 88: Derogado.

ARTÍCULO 89: Derogado.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-

4356

121-22



ARTÍCULO 90: Derogado.

ARTÍCULO 91: Finalizada la tarea de este escrutinio provisorio, se consignará en un acta cuyo formulario remitirá la Junta Electoral, lo siguiente:

- a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalada en el registro, todo ello consignado en letras y números;
- b) Cantidad, en letras y números, de los sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos partidos o candidato y número de votos en blanco;
- c) La mención de las protestas previstas en el artículo 85, y de las que se formulen con referencia al escrutinio;
- d) La nómina de los agentes de policía, individualizados por el número de chapa, que han actuado a las órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;
- e) El nombre, apellido y domicilio de los electores destacados por los partidos concurrentes, de acuerdo al artículo 83;
- f) La hora de terminación del escrutinio;

Las boletas de sufragio serán guardadas en el sobre de papel fuerte que remitirá la Junta Electoral, el cual será lacrado, sellado y firmado por las autoridades de la mesa y fiscales, colocándose todo nuevamente dentro de la urna. Igualmente se colocará dentro de ella, el acta con el resultado del escrutinio, la que será firmada también por todas las autoridades del comicio y fiscales.

Se firmarán también, los registros de sufragantes después de tachar los nombres de los que no hubieren comparecido y de dejar constancia, en letras y cifras, del número de electores que sufragaron.

Esta última documentación y los sobres con los votos impugnados, se introducirán en otro sobre, el que será también depositado dentro de la urna.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 4356 121-22



ARTÍCULO 92: Acto seguido se procederá a cerrar y lacrar la urna, en la misma forma que cuando la recibiera de la Junta Electoral, cubriéndose además la abertura de la misma con una hoja de papel fuerte, que asegurará y firmará el presidente, el suplente y en el caso de los fiscales los que estén presentes y lo deseen.

Cumplimentados los requisitos precedentemente expuestos, inmediatamente el presidente de la mesa hará entrega de la urna en forma personal al jefe o encargado de la Oficina de Correos de cabeza de partido.

El presidente del comicio, recabará del jefe o encargado de la Oficina de Correos, y por duplicado, el recibo correspondiente, con indicación de la hora. Uno de estos recibos se remitirá a la Junta Electoral.

En la Ciudad de La Plata la entrega de las urnas y documentos se hará personalmente en el local de la Junta Electoral, y su Secretaría entregará los recibos correspondientes.

ARTÍCULO 93: Los Presidentes de mesa entregarán a cada uno de los fiscales presentes, copia autenticada del escrutinio, en formulario que se le remitirá al efecto.

ARTÍCULO 94: Los partidos políticos pueden vigilar y custodiar las urnas y su documentación, desde el momento en que el Presidente del comicio inicia su marcha para la entrega, hasta el momento en que sean recibidas en la Junta Electoral. A este efecto los fiscales de los partidos políticos acompañarán al Presidente; cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hace en vehículo, por lo menos un fiscal opositor irá con él. Si hubiese más fiscales, podrán acompañarlo en otro vehículo. Cuando las urnas y documentos deban permanecer en la Oficina de Correos, se colocarán en un cuarto cuyas puertas, ventanas o cualquier otra abertura, serán lacradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar la puerta principal de entrada durante todo el tiempo que las urnas permanezcan en él. La remisión de las urnas y su documentación se hará a la Junta Electoral por el primer tren o vehículo apropiado. Los fiscales de los partidos políticos tienen derecho a vigilarlas para que no sean motivo de ataque, sustitución, destrucción o alteración.

ARTÍCULO 95: Terminado el acto electoral y entregadas al Correo las urnas, los Presidentes de mesa comunicarán inmediatamente al Presidente de la Junta, el número de sufragantes,



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 4356 121-22



debiendo al efecto hacer uso del Telégrafo de la Provincia, en carácter de Oficial, y si no hubiera oficina lo harán por correo de la siguiente forma: "Comunico al señor Presidente que en la mesa número... de este Distrito,..... por ..... mi..... presidida,..... han sufragado..... electores y..... practicado el escrutinio los resultados fueron los siguientes:

"Comunico igualmente que siendo las.....horas, he depositado en el Correo bajo certificada, la urna conteniendo las actas, boletas y documentos de la elección realizada el día de la fecha".

**ARTÍCULO 96:** La presencia de todas las autoridades de la mesa en el acto del escrutinio provisorio es obligatoria, y su ausencia deberá justificarse en la forma establecida en el artículo 42 de la presente ley. En caso de ausencia, sin causa justificada, incurrirá en la sanción que prescribe el artículo 129 de esta ley.

**ARTÍCULO 97:** Si el acto del escrutinio fuera perturbado por alguno de los fiscales o testigos acreditados, el mismo será expulsado, siempre que el respectivo partido haya acreditado los demás a que se refiere el artículo 83. En caso de no haberlo hecho o no encontrarse en ese momento ninguno de ellos se suspenderá el escrutinio por el término de media hora, a fin de que se proceda a su reemplazo. Transcurrido ese término el Presidente queda autorizado para expulsarlo y proseguir con las demás operaciones del escrutinio hasta su terminación."

**ARTÍCULO 9º:** Modifíquese el artículo 8º de la Ley Provincial N° 14.086, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 8º:** Boletas de Sufragio: La Junta Electoral de la Provincia oficializará las boletas de sufragio de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 61 bis de la Ley N° 5.109."

**ARTÍCULO 10º:** Incorpórese el artículo 10º bis a la Ley Provincial N° 14.086, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 10 bis:** No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos provinciales:

a) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos

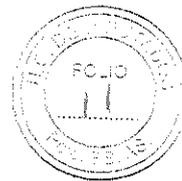


Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

CAPTE. D-

4856

121-22



humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;

b) Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.

c) Los condenados por:

i. Los delitos contemplados en el Título XI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XII.

ii. El delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174 inc. 5 del Código Penal de la Nación.

iii. Todos los delitos que sean incorporados al Código Penal de la Nación o por leyes especiales, en virtud del cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

La inhabilidad prevista en el presente artículo se extenderá desde la sentencia condenatoria en primera instancia hasta su revocación por la instancia de alzada, o bien hasta la finalización de la condena.”

**ARTÍCULO 11°:** Modifíquese el artículo 30° del Decreto-Ley N°9889/1982, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 30.-** No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

a. Los que no fueren afiliados.

b. Los inhabilitados por esta ley y por la ley electoral.

c. Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 4356 121-22



competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;

d. Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.

e. Los condenados por:

i. Los delitos contemplados en el Título XI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XII.

ii. El delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174 inc. 5 del Código Penal de la Nación.

iii. Todos los delitos que sean incorporados al Código Penal de la Nación o por leyes especiales, en virtud del cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

La inhabilidad prevista en el presente artículo se extenderá desde la sentencia condenatoria en primera instancia hasta su revocación por la instancia de alzada, o bien hasta la finalización de la condena.”

**ARTÍCULO 12°:** El Poder Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 13°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CAROLINA PIPARO  
Diputada Provincial  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 4356

121-22



## FUNDAMENTOS

La Constitución Nacional, en su artículo 37°, garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. A su vez, establece que el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

En este sentido, como representantes del pueblo de la Provincia de Buenos Aires, debemos promover alternativas que permitan el goce de nuestros derechos de una manera más eficiente para todos.

Por ello, considerando que el sistema electoral de nuestra Provincia en la actualidad genera un gasto sumamente innecesario a nivel presupuestario, físico y de organización, el presente proyecto de Ley somete a consideración de esta Honorable Cámara la implementación de la Boleta Única de Papel.

La implementación de este tipo de boletas a la hora del sufragio garantiza evitar muchos problemas que se han evidenciado a lo largo de la historia en nuestro sistema electoral: en primer lugar, se asegura que estén todas las opciones electorales al momento de votar aún cuando el partido no cuente con fiscales que lo verifiquen. Por otro lado, previene el robo o roturas de boletas. En cuanto a gastos, se estima que permitiría ahorrar millones de pesos ya que se evita la impresión de boletas individuales de cada partido por separado.

A su vez, además de los beneficios mencionados anteriormente, un cambio de esta magnitud a la hora realizar los comicios asegura transparencia, equidad y amplía la autonomía en la decisión de cada elector.

Podemos observar la experiencia de provincias que ya han implementado la Boleta Única de Papel, como es el caso de Santa Fe. Según un estudio realizado por CIPPEC, el 93,7% de los consultados respondió que el proceso de votar fue "muy rápido" o "rápido". Además, la gran mayoría de los votantes considera que la boleta única es un instrumento eficaz para el registro y la contabilización de los votos y que garantiza la confidencialidad del sufragio.

Por otro lado, se considera que la transparencia es un pilar en donde todos deberíamos apoyarnos y comprometernos en la lucha contra la corrupción endémica que ha caracterizado a una gran parte de la política argentina durante muchos años. En este sentido, el presente proyecto incorpora un reclamo llevado adelante por movimientos ciudadanos que solicitan "Ficha Limpia".



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

“Ficha Limpia” es una iniciativa que busca que quienes poseen una condena por delitos contra la seguridad de la Nación, contra la administración pública, por corrupción y otros, no puedan postularse para ser elegidos por el pueblo en las elecciones generales o de medio término que se desarrollen en nuestra Provincia.

Chile, Uruguay, Perú y Brasil son ejemplos de países de la región que han adoptado esta modificación legislativa. A nivel provincial, podemos mencionar el caso de Chubut, Mendoza y Salta.

Siendo que se trata de herramientas que cuentan con una prueba ya realizada en otras provincias de nuestro país y donde han sido aceptadas en su gran mayoría, la Provincia de Buenos Aires no puede mantenerse ajena a cambios como la Boleta Única de Papel y Ficha Limpia, entendiendo que las mismas significan mayor claridad a la hora de las elecciones, menor gasto, transparencia y representatividad a la hora de expresarnos en las urnas.

Por todo lo expuesto, solicito a los Señores Legisladores que me acompañen con su voto en la presente iniciativa.

CAROLINA PIPARO  
Diputada Provincial  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.